

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del extremo activo, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN" en contra del auto No. 515 del 5 de abril de 2022. Se pasa a despacho a fin de proceder a su resolución, sin efectuar traslado dado que aún no se ha notificado el extremo pasivo de este proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Abril 19 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO Y OTROS** contra **COOMEVA EN LIQUIDACION Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00027-00
Auto: **613**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 515 del 5 abril de 2022.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta sede Judicial profirió el Auto No. 515 del 5 de abril de 2022, por medio del cual decidió admitir la demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por los señores ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO, VALENTINA CARDONA GALEANO, EDGAR LEANDRO CARDONA JARAMILLO, LUZ DARY GALEANO MARTINEZ, LUZ MERY PATIÑO DE CARDONA, AMPARO DE JESUS GALEANO MARTINEZ, ANGELA EULALIA GALEANO SEPULVEDA, DANILO DE JESUS GALEANO SEPULVEDA, MARFAN CATAÑO MARTINEZ y ZULEMA CATAÑO MARTINEZ en contra del señor DUDLEY YAMID VALDES CORREA y de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN representada por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de AGENTE LIQUIDADADOR.

Inconforme con la precitada decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, recurrió el proveído de la referencia, argumentando que no debió excluirse como demandantes a los señores LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ, debido a su fallecimiento con anterioridad a la presentación de la demanda, debido a que en vida le otorgaron poder especial al profesional del derecho para iniciar esta demanda, documentos que en su respaldo contaban con sellos en donde constan las presentaciones personales de oficina de apoyo judicial o autenticaciones notariales.

Siendo ello así, sigue el Juzgado a estudiar el recurso interpuesto, sin que haya lugar a correr traslado del mismo, en los términos del art. 90 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se avizora que por medio del auto número 444 del 24 de marzo de 2022, luego de estudiar la demanda de la referencia, esta sede judicial decidió inadmitirla debido a que los poderes especiales suscritos por los demandantes, entre ellos, los signados por LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ no se otorgaron en los términos del artículo 74 del C.G.P., ya que los sellos impuestos en los reconocimientos de firmas no coinciden con el escrito. Es así, pues obsérvese que la página que contiene el texto del poder especial¹, no cuenta con ningún sello, pero en las páginas donde obran las autenticaciones de firmas, aparecen sellos incompletos que deberían continúan en la página anexa a ella, sin que se encuentre el restante del sello en la página de otorgamiento de poder. Es decir, que no le asiste razón al recurrente, al afirmar que los poderes especiales allegados con la demanda cumplen con los requisitos de que trata el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, al vislumbrar esta falencia, se requirió su subsanación, efectuada en debida forma respecto de los señores ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO, VALENTINA CARDONA GALEANO, EDGAR LEANDRO CARDONA JARAMILLO, LUZ DARY GALEANO MARTINEZ, LUZ MERY PATIÑO DE CARDONA, AMPARO DE JESUS GALEANO MARTINEZ, ANGELA EULALIA GALEANO SEPULVEDA, DANILO DE JESUS GALEANO SEPULVEDA, MARFAN CATAÑO MARTINEZ y ZULEMA CATAÑO MARTINEZ, quienes extendieron poder especial desde sus cuentas de correo electrónico, razón por la cual se admitió la demanda por ellos interpuesta.

No obstante, junto con el escrito de subsanación, el togado que representa los intereses del extremo activo allegó los correspondientes certificados de defunción de los señores LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ, y expresó la imposibilidad de subsanar la falencia en el poder por ese motivo. Siendo ello así, no le quedó otro camino al Juzgado, que no incluir como demandantes a los señores LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ.

Lo anterior, se reitera, debido a que el poder suscrito en vida por los señores LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ no cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General

¹ Folio 65, pdf 001.

del Proceso, razón por la cual el gestor judicial no está habilitado para ejercer su representación, y ni siquiera lo estaría en el hipotético caso de haberse otorgado el poder en legal forma, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 2189 del Código Civil, el contrato de mandato terminó con la muerte de los mandantes, máxime si la muerte ocurrió desde antes de la presentación de la demanda como en el sub-lite, porque no calificaría para incluirse en la excepción de que trata el artículo 75 del C.G.P. en torno a que "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

Aunado a lo expuesto, se tornaría improcedente acceder a admitir la demanda respecto de los señores LIGIA MARTINEZ DE CATAÑO, LUIS OCTAVIO CARDONA CACERES y LUIS CARLOS GALEANO MARTINEZ, pues conforme lo regla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de la persona culmina con su muerte, y al no ser persona, naturalmente ya no se reconoce como sujeto de derechos, ni con capacidad para contraer obligaciones, que se transmiten a sus herederos, junto con sus bienes. En este entendido, deberían ser los herederos de los causantes, quienes habiliten al togado para reclamar para la sucesión de los difuntos, pues los causantes ya no cuentan con el derecho de acceso a la administración de justicia, ni con la capacidad para ser parte en un proceso, contemplada en el artículo 53 del C.G.P.

Como corolario, no se repondrá el auto 515 del 5 de abril de 2022. Finalmente, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, es procedente tal como se despende del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el Auto 515 del 5 de abril de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - **CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la parte demandante en contra de la decisión contenida en el **Auto 515 del 5 de abril de 2022**, informando a la parte apelante, que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su apelación -Art. 322 # 3 C.G.P.-

Tercero. - Una vez surtido el término de que trata el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V.), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE (SALA CIVIL FAMILIA)** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

a.p.



Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2123b1ed44944c2ab1882c5f393af989f0583bdba95a3a6fdfabda8d2b29063c

Documento generado en 25/04/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>